

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO

DNMC-R-2021-0060

FECHA

28/09/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622020089876

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del septiembre del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el **agrimensor Eddys Lowesky Soler González**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 02568, con domicilio profesional abierto en la calle Francisco Soñé No. 19, apartamento 4-B, Mirador Norte, Distrito Nacional.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622020089876, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020089876, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte a través de su oficio de rechazo del día tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento General De Mensuras Catastrales, Artículo 31, Párrafo III, que establece ‘No se admitirán más de dos reingresos de expedientes. Al realizarse la tercera revisión o calificación de un mismo expediente, la Dirección*

Regional de Mensuras Catastrales sólo podrá aprobar o rechazar el expediente’, se hace formal rechazo de dicho expediente por no reunir la calidad necesaria para ser aprobado después de haber agotado las cantidades de reingresos permitidos y debido a que después de hacerse una nueva revisión, referente a las partes observadas, hemos podido notar que todavía persisten irregularidades a razón después de haberse informado en anteriores observaciones de fecha 18/12/2020, 26/01/2021 y 05/05/2021, respecto a que los datos crudos aportados debido a que los mismos adolecen de ausencia de puntos, varias estaciones presentes en el XML no se visualizan en los datos crudos. Del mismo modo, verificar CORS utilizada para la georreferenciación, método de levantamiento, indeterminación planimetría de los puntos levantados, análisis de puntos presentes en los datos crudos. Del mismo modo, la ubicación de las parcelas posicionales Nos. 314804752301 y 314804749645, con las que se superpone el inmueble presentado, están siendo presentadas en una posición diferente a la que en la actualidad reposa en nuestro registro gráfico y parcelario. Se visualiza que aún no fueron subsanadas, por lo que el expediente no se encuentra en condiciones para ser aprobado. De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior se hace formal rechazo de dicho expediente”.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020089876, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el cual fundamentó su decisión: *“Que se mantiene el rechazo, en virtud de que el*

error indicado y/o motivo del rechazo, no es subsanable ya que mantiene los oficios de observación de fecha 18/12/2020, 26/01/2021 y 05/05/202, no fueron subsanados; por lo que, la parte solicitante hace uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de trabajos de Deslinde, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No. 10 del D.C. No. 03, ubicado en PUERTO PLATA, municipio de SAN FELIPE DE PUERTO PLATA, conforme a la solicitud y autorización otorgada al **agrimensor Eddys Lowesky Soler González**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que dicho expediente no reúne las condiciones necesarias para ser aprobado, ya que realizarse una nueva revisión, referente a las partes observadas, persisten irregularidades señaladas.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Favor acoger dicho Recurso y este Expediente, favor ver que fueron acogidas todas las observaciones en su momento”*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se constata que, la parcela resultante del levantamiento presenta superposición con las Parcelas Posicionales Nos. 314804752301 y 314804749645, las cuales, en el sistema cartográfico, se encuentran técnicamente aprobadas.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el agrimensor expresa que, las observaciones sobre las parcelas posicionales antes indicadas, no deben de tomarse en cuenta, porque las mismas fueron rechazadas mediante Sentencia de fecha 31 de julio del año 2020, sin embargo, se evidencia en los ingresos del expediente, que el agrimensor presentó el mismo, acogiéndose a la Resolución de No. 3645-2016 sobre las Soluciones de Mensuras Superpuestas, por lo que, existe contradicción referente a lo presentado.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, el profesional habilitado solicita ver el plano individual respecto a cómo debe de quedar luego de la anulación de las posicionales mencionadas, no menos cierto es que, la presentación del expediente está estructurada cumpliendo con lo establecido en la Resolución de mensuras superpuesta, lo cual plantea de hecho la existencia de superposición con el inmueble objeto de la mensura.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, es menester, que el agrimensor unifique criterio conforme a la estructuración y presentación del expediente técnico, en virtud de que aporta la Sentencia No. 0269-20-00365 que ordena que rechazo y cancelación de las designaciones posicionales que resultaron en el expediente 662201508900, no obstante, faltan los demás documentos que corresponde para la Anulación Técnica, por lo que, a su vez, acogerse a la referida resolución no tendría sentido.

CONSIDERANDO: Que la calificación al momento de ponderar el expediente depositado, actuó conforme a la normativa y procesos establecidos, toda vez que, en dicha fase el mismo mantuvo las mismas falencias.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 251, 252, 253, 254, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Eddys Lowesky Soler González**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622020089876, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y, en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/wf



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KA3G-J7YM-6SUG-A1IU>

